

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2023.
ACTOR: BRUNO CALIXTO RÍOS DÍAZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; quince de octubre de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que resuelve la solicitud de “*aclaración de sentencia, respecto del Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre*”, solicitada por el actor Bruno Calixto Ríos Díaz.

G L O S A R I O

Actor | solicitante: Bruno Calixto Ríos Díaz.
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comité Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
Comité Municipal: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Coyuca de Benítez, Guerrero.
Comisión de Justicia | Autoridad responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tesorero Estatal: Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio Electoral Ciudadano. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el actor interpuso ante la Comisión de Justicia, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución de veintiuno de abril del mismo año, dictada por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

CJ/REC/035/2023, dando origen a la integración del expediente en que se actúa.

- 2. Sentencia.** Sustanciado el medio de impugnación, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución, declarando parcialmente fundados los agravios, ordenando a la autoridad responsable y Órganos Intrapartidarios, proceder conforme a los efectos de la citada resolución.
- 3. Acuerdos Plenarios.** El ocho de febrero y veintisiete de marzo, se emitieron acuerdos plenarios con los cuales se declaró parcialmente cumplida la sentencia primigenia.
- 4. Acuerdo Plenario.** El veinticinco de septiembre, nuevamente se emitió acuerdo plenario, con el cual, se declaró parcialmente cumplida la resolución de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, además, se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para cumplir de la sentencia en cuestión, asimismo y de nueva cuenta se requirió al Tesorero y Presidente del Comité Estatal su cumplimiento; para lo cual, se decretaron diversos apercibimientos.
- 5. Solicitud de aclaración.** El siete de octubre, el actor presentó escrito con el cual solicita la aclaración del anterior acuerdo plenario.
- 6. Recepción.** Mediante proveído de ocho de octubre, se tuvo por recibido el anterior escrito, ordenándose el análisis de las constancias y en su oportunidad emitir la determinación que en derecho correspondiera.

2

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, así como al criterio esencial de la

jurisprudencia 11/99², de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en el presente asunto debe conocerse sobre la petición de aclaración de sentencia formulada por el actor, es decir, se trata de un asunto que ya ha sido resuelto, por tanto, lo que se decida escapa de las facultades de la Magistratura Instructora.

SEGUNDO. Pronunciamiento.

Previamente, conviene señalar que la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, independientemente de que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral.

La finalidad de dicha figura, en términos generales, es proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, resolviendo la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia que se emita.

Por consiguiente, considerando que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases descansan sobre el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

² Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que es conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2005, sustentada por la Sala Superior de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

En el caso concreto, el actor solicita se aclare el Acuerdo Plenario dictado el veinticinco de septiembre, por este Órgano Colegiado, para lo cual señala que, en su parte considerativa se centra en dictaminar el incumplimiento parcial en que han incurrido el Presidente y Tesorero del Comité Estatal, respecto de los pagos condenados en efectivo y especie; así como de medidas de apremio impuestas y prevenidas.

Además, refiere que por un posible error de redacción se señaló al final de la parte considerativa del citado acuerdo, lo siguiente:

*“De igual forma, **en caso de cumplir** en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo, se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito.”*

4

Lo anterior, ya que, en todo el contexto del acuerdo en cuestión, se refiere al incumplimiento parcial y a las medidas de apremio para hacer efectivo el total cumplimiento de la sentencia, por ello, el error consiste en la pabra **“cumplir”**, y en su lugar debió decirse **“no cumplir”**; ello, para quedar acorde con el contenido del resolutivo SEXTO, en el que se señaló:

“...SEXTO. Se apercibe al Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se harán acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA., **asimismo se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito...”**

Así, finaliza refiriendo que, la aclaración de sentencia es la institución procesal cuyo objeto principal radica en resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido.

De los argumentos esgrimidos por el actor, se advierte que el punto específico sobre el que solicita la aclaración y pronunciamiento de este Tribunal Electoral, es respecto al considerando SEXTO, último párrafo³, del acuerdo plenario de veinticinco de septiembre.

En ese sentido, la petición realizada por el actor es procedente, en virtud de que, del análisis realizado al último párrafo del considerando SEXTO, del Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre, se advierte que por error de redacción quedó asentada la palabra “cumplir”, siendo que la correcta debe ser “incumplir”.

5

Por tal motivo, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2005, se atiende a la solicitud formulada por el actor, y **se procede a aclarar** el citado párrafo, para quedar de la forma siguiente:

*“De igual forma, en caso de **no cumplir** en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo, se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito”.*

Sin que lo anterior implique una modificación de fondo del Acuerdo Plenario dictado el veinticinco de septiembre, pues no se decide sobre ninguno de los puntos analizados ni se revierte en ningún aspecto el sentido del acuerdo emitido por este Órgano Jurisdiccional.

En virtud de la aclaración que se realiza, se concede al **Tesorero y Presidente del Comité Estatal**, un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo, para el efecto de que den cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo Plenario de

³ Visible a foja 857, tomo II, del expediente en que se actúa.

veinticinco de septiembre, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el multicitado acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se aclara el Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre, dictado en el expediente en que se actúa, en los términos señalados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** al *Presidente* y al *Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero*, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

6

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.